

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2021-00562-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 076
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor EDWIN LÓPEZ PINEDA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 8130105668 por valor de \$15.982.7041 por concepto de capital, seis (6) cuotas por valor de \$640.000 cada una, correspondientes a las cuotas 7 a la 11, intereses de plazo de las cuotas en mora y los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 13/08/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1918 del 21 de Octubre de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor EDWIN LÓPEZ PINEDA, se obligó a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$19.200.000 como constan en el Pagaré No. 8130105668, suscrito el 7/09/2020, el cual se estableció para pagarse en 36 meses cada una por la suma de \$640.000, estipulando que los intereses de mora sería a la tasa máxima legal permitida; Que se realizaron abonos por la suma de \$17.296, por lo que el capital asciende a la suma de \$19.182.704; Que la obligación se encuentra en mora desde 8 de abril de 2021; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico al demandado sagradafamilia79@hotmail.com, el día 09/11/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 11 de Noviembre de 2021, certificación aportada de forma completa el 19/01/2023, verificando que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluido el término de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Es pertinente reseñar que el 16/12/2022, se solicitó se tuviera en cuenta la subrogación realizada en favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS CONFÉ, por valor de \$15.346.163, la cual fue aceptada mediante providencia del 23 de Enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 8130105668 por valor de \$19.182.704 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor EDWIN LÓPEZ PINEDA identificado con la C.C. No. 6.097.702, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1918 proferido el 21 de Octubre de 2021, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, hasta por el valor de \$15.346.163 en su calidad de Cesionaria parcial, y los excedentes en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE FEBRERO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría